




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 8a**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 338

Año: 2021 Tomo: 5 Folio: 1222-1225

EXPEDIENTE SAC: 8923894 -  - LOPEZ, ROGELIO HECTOR - DECLARATORIA DE HEREDEROS - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

AUTO NUMERO: 338.

CORDOBA, 12/11/2021.

Y VISTOS: 1) Estos autos caratulados: “**LOPEZ, ROGELIO HECTOR - DECLARATORIA DE HEREDEROS - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**” -, Expte. N° 8923894 traídos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por derecho propio, con fecha 08/09/2021, por el Dr. Héctor Eduardo Rennella, en contra del Auto N° 371, de fecha 27/08/2021, dictado por la Jueza de 1ra Inst. Civil y Com. de 38° Nom. de esta ciudad, el que establece: “*1) Admitir la excepción de prescripción interpuesta por los herederos incidentados y en consecuencia rechazar el incidente regulatorio impetrado por el Dr. Héctor Eduardo Rennella. 2) No imponer costas en atención a lo previsto por el art. 112 del CA. 3) Regular los honorarios del Perito Tasador Oficial Horacio César López Subibur en la suma de \$ 19.048,16, los que están a cargo del abogado impetrante Dr. Rennella. Protocolícese y hágase saber.*”.-

El recurrente expresa **agravios** en primera instancia, con fecha 08/09/2021. Corrido traslado a las coherederas María Fernanda López Paz y Laura Alejandra López Paz, las mismas lo evacúan con fecha 16/09/2021. Por su parte, los coherederos Norma Beatriz Paz y Marcelo Daniel López Paz, contestan los agravios mediante escrito de fecha 20/09/2021. Finalmente, la coheredera López Paz, Paula Analía, evacúa el

traslado a mediante escrito de fecha 21/09/2021.-

El apelante, como **primer agravioexpone** que a la hora de decidir la cuestión referida a la prescripción, no se tiene en cuenta que a fs. 39 de los autos principales se abrió la sucesión (23/3/2018), no habiendo transcurrido el plazo de dos años hasta el pedido de su regulación (21/9/2019).-

Considera la excepción de prescripción improcedente, al no haber transcurrido el plazo previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial: cinco años desde la apertura de la sucesión con fecha: 23/3/2018 hasta el pedido de regulación de honorarios: 21/09/2019, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución impugnada, y se proceda a regular sus honorarios.-

Lo agravia el auto apelado por cuanto solamente considera la declaratoria de herederos, sin computar la apertura del juicio sucesorio. Aduce que al haber solicitado la regulación de sus honorarios por la declaratoria de herederos y la apertura de la sucesión, el auto apelado no ha determinado la totalidad de la tarea profesional desarrollada, esgrimiendo una violación al principio de congruencia (art. 330 CPCC).-

Considera a la Declaratoria de herederos como parte del juicio sucesorio, y no como una etapa independiente.-

Reitera que el juicio sucesorio continuó después del auto de declaratoria de herederos, con la apertura del juicio sucesorio, considerando erróneo que el plazo de prescripción comience a contar a los dos años, desde la fecha del auto de declaratoria de herederos, desconociendo el acto jurídico procesal de apertura del juicio sucesorio.-

Como **segundo agravio** solicita se admita la prueba informativa ofrecida en primera instancia, pues considera que la misma fue indebidamente rechazada. Afirma que no sustituye la prueba testimonial, pues, el objeto de la primera no pasó por los sentidos de las personas físicas informantes, sino que se trata de hechos que resultan de documentación archivada (expedientes judiciales tramitados por los Dres: Susana B.

Chacon, Hugo Bernabeu, Abel Banjamín Lopez y Laura Alejandra Cejas) y en caso de duda debe estarse a favor de su producción.-

En **tercer lugar**, afirma que los honorarios del perito y gastos deben ser soportados por los herederos. Considera que el resolutorio apelado vulnera lo dispuesto en el art. 111 del C.A., al imponer a su parte el pago de los honorarios periciales. En consecuencia, solicita se impongan las costas a los herederos.-

2) Corrido traslado de la expresión de agravios, las coherederas María Fernanda López Paz y Laura Alejandra López Paz (escrito presentado 16/09/2021); Norma Beatriz Paz y Marcelo Daniel López Paz (escrito de fecha 20/09/2021); y López Paz, Paula Analía (escrito de fecha 21/09/2021) evacúan el traslado solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.-

Dictado el decreto de autos y una vez firme el mismo, queda la causa en estado de resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** 1) El recurrente se agravia porque el resolutorio impugnado hace lugar a la excepción de prescripción, respecto al incidente regulatorio por sus honorarios profesionales. Señala que no ha transcurrido el plazo de dos años hasta el pedido de su regulación (21/9/2019), esgrimiendo que en los autos principales se abrió la sucesión el día 23/3/2018. Asimismo, considera a la Declaratoria de herederos como parte del juicio sucesorio, y no como una etapa independiente.-

El recurso de apelación no es de recibo, pues se comparten los fundamentos brindados en el resolutorio impugnado al respecto, esto es, que la declaratoria de herederos y el proceso sucesorio constituyen dos trámites que, si bien concatenados, deben diferenciarse, ya que la declaratoria de herederos surte efectos per se, sin necesidad de promoverse el juicio sucesorio. *“No obsta a ello que la regulación se establezca, en la ley arancelaria fraccionadamente según las etapas, pues de lo que aquí se trata es de una cuestión de tipo procesal y con efectos concretos, más allá de las normas*

*arancelarias... el comienzo del cómputo de la prescripción corre desde el dictado del Auto de Declaratorias de Herederos, el que data del 18/05/2011, que es desde que se devengaron los honorarios o derechos”.-*

No caben dudas que la acción queda expedita desde el mismo instante en que el auto de declaratoria de herederos ha quedado firme, por lo que a partir de ese momento, no existía impedimento alguno para el Dr. Rennella para promover el correspondiente incidente regulatorio en tiempo oportuno. De ello se desprende que, al tiempo de interponerse el incidente de regulación de honorarios materia de esta resolución, con fecha 21 de Noviembre de 2019, el plazo de prescripción de dos años se encontraba cumplido.-

De esta forma, comparto con la sentenciante lo expuesto respecto a que han quedado expeditas las vías procesales tanto para la determinación del *quantum* de los honorarios del letrado interviniente como para procurar su resguardo y asegurar su cobro, ya que al profesional le asistió desde ese momento el derecho de iniciar el incidente de regulación del art. 108 del CA, no pudiendo considerarse que esta vía se encuentre ilimitada en el tiempo.-

Este criterio ha sido sostenido por esta Cámara en una anterior integración al referir que *“Entonces, siendo que el plazo de la prescripción por los honorarios, corre desde el momento en que se dicta el Auto de declaratoria de herederos, el apelante debió realizar las diligencias pertinentes, sobre la existencia de los bienes de la sucesión, solicitar a los herederos que denuncien los bienes que integran la masa hereditaria, a los fines de su inventario y avalúo, en forma inmediata posterior al dictado de la resolución, y a los fines de realizar el incidente de regulación de honorarios por las tareas que realizara hasta el dictado del auto de declaratoria. Ello toda vez, que no había base para regular era necesario que articulara el incidente regulatorio, toda vez que la ley 8226 prevé el trámite para regular honorarios, que es el proceso o*

*incidente regulatorio (arts. 103/112 y concordantes), por lo que no existía impedimento legal para petitionar la regulación de honorarios mediante este incidente y no dejar transcurrir el plazo de prescripción sin actividad alguna. ("IRIGOYEN IRMA CLORINDA-DECLARATORIA DE HEREDEROS-RECURSO DE APELACION-N° 1149335/36", A.I.:369, DE FECHA 18/06/2009). Ello en referencia a la actitud diligente que debió tener el recurrente para evitar la prescripción de sus derechos.-*

Por otra parte, cabe remarcar que cuando la Jueza de primera instancia refiere que si bien los trámites de la declaratoria de herederos se habían terminado (con el dictado del Auto respectivo), en caso de entenderse que el juicio continuó en trámite, y por lo tanto resulte de aplicación el plazo quinquenal establecido en el art. 4032 inc. 1°, 2° supuesto, del Cód. Civil., de todas maneras la cuestión deviene irrelevante, justamente lo hace teniendo en cuenta que entre el dictado del Auto de Declaratoria (2011) y la interposición del incidente regulatoria (2019) han transcurrido más de cinco años (en caso de entenderse aplicable dicho supuesto).-

Es decir, se considera prescripto el crédito reclamado por el recurrente, ya sea que se entienda aplicable al caso el plazo de prescripción de cinco (5) años tanto como el de dos (2) años, no demostrando el yerro contenido en dicho razonamiento, pues el punto central del decisorio radica en la calificación del auto de declaratoria de herederos como un acto independiente, el cual - una vez firme- permite al letrado solicitar la regulación de sus honorarios profesionales, y en consecuencia, a partir de dicha fecha comienza a correr el cómputo de la prescripción.-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el comienzo del plazo de prescripción de dos años debe computarse desde el dictado del Auto de Declaratoria de Herederos Nro. 274 dictado con fecha 18 de Mayo de 2012, y que la regulación de honorarios del incidentista había sido diferida por el auto en cuestión, el abogado tenía expedita -

desde allí- la vía del incidente regulatorio. Si bien la Ley Arancelaria no establece una “carga procesal” de iniciar tal incidencia, el hecho de la no utilización de las prerrogativas que el ordenamiento arancelario concede de ningún modo puede conllevar a que el derecho a solicitar regulación del estipendio tenga vigencia ilimitada.-

Cabe remarcar que el Auto de declaratoria de herederos ostenta la naturaleza de una verdadera sentencia y, por ello, una vez dictada y firme, el abogado puede iniciar inmediatamente el proceso regulatorio a los fines de establecer la base regulatoria y los estipendios profesionales devengados; quedando desde ese momento expedita la acción del letrado quien, con diligencia, debe promover el incidente tendiente a la estimación y cobro de sus estipendios.-

Por otra parte, cabe destacar que el resolutorio recurrido de ninguna manera violenta el principio de congruencia por no haber regulado los honorarios peticionados por el incidentista por el escrito de apertura del proceso sucesorio, pues encontrándose el juicio sucesorio propiamente dicho en trámite y sin conclusión, deberá tenerse presente dicha actividad, eventualmente, para su oportunidad. Es que en ningún momento el fallo atacado desconoce la apertura del juicio sucesorio sino que entiende que la declaratoria de herederos es una etapa independiente que confiere al letrado actuante la facultad de solicitar la regulación de sus honorarios desde que el auto interlocutorio adquiere firmeza procesal. Por ello, lo afirmado por el recurrente, en relación a que la resolución impugnada no tendría ningún argumento o razón para no tomar como fecha de inicio del cómputo de la prescripción la apertura del sucesorio, no se condice con la fundamentación de la sentencia ya que en la misma se explicitan las razones por las cuales se entiende que el inicio del curso de la prescripción debe computarse desde la firmeza del auto de declaratoria de herederos, fundamentos que son compartidos por esta Cámara.-

2) Respecto al segundo agravio (denegación de la prueba informativa) al confirmarse lo decidido en primera instancia sobre la prescripción del crédito, según lo expuesto en el punto precedente, dicha queja deviene abstracta.-

3) Por último, afirma que los honorarios del perito y gastos deben ser soportados por los herederos. Considera que el resolutorio apelado vulnera lo dispuesto en el art. 111 del C.A., al imponer a su parte el pago de los honorarios periciales. En consecuencia, solicita se impongan las costas a los herederos.-

El agravio no merece recibo, pues lo resuelto por la Jueza de primera instancia resulta ajustado a derecho. Lo expuesto se sustenta en que el letrado solicitó la regulación de honorarios que se encontraban prescriptos, por lo que no resiste el menor análisis que se pretenda imponer el gasto derivado de la tasación del inmueble a los herederos, pues el trámite regulatorio infructuoso fue generado por el letrado incidentista.-

4) En síntesis, habiéndose explicitado las razones por las que el fallo permanece inconvencible, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Eduardo Rennella.-

5) Sin costas, atento resultar de aplicación el art. 112 de la ley 9459.-

Por todo ello, normas legales citadas, certificado que antecede a la presente resolución y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación deducido por el Dr. Héctor Eduardo Rennella, confirmándose el Auto N° 371, de fecha 27/08/2021, en todo cuanto establece. 2) Sin costas. Protocolícese, hágase saber y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

**ESLAVA Gabriela Lorena**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.12

**LIENDO Hector Hugo**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.12